

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 30 de julio de 2021.-

Al despacho de la señora Juez la presente ejecución informando que el pasado 7 de julio de los cursantes, feneció EN SILENCIO el traslado al Curador Ad Litem.

El 10 de junio del año en curso, la apoderada del extremo ejecutante arrimó escrito solicitando seguir adelante ejecución de cara al silencio de la curadora.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 00347 de 2019

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: JESÚS GERMÁN BARÓN RINCÓN

Fecha Auto: Agosto 5° de 2021.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial precedente, SE TIENE EN CUENTA que la Curador Ad Litem aquí nombrada, debidamente posesionada y notificada, dentro de su oportunidad procesal guardó silencio al respecto, por lo que deberá seguirse con el trámite de rigor, para lo cual tenemos que el presente trámite ejecutivo, se fundamentó en la obligación impagada, respaldada con el pagaré No. 002606100007376, en virtud del cual, se promovió el trámite ejecutivo singular de Mínima Cuantía por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **JESÚS GERMAN BARON RINCÓN**, por lo cual, se dictó la orden de apremio el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) - F. 76 C. 1°, notificada al extremo demandado a través del Curador Ad Litem que le fue asignada en auto de veintinueve (29) de abril de 2021 – folio 84 /C. 1°, Abogada CRISTINA MOLANO ESPITIA, quien recibió posesión del cargo y enteramiento personal el veintidós (22) de junio de los corrientes y en el término de traslado que le fue conferido, GUARDÓ SILENCIO, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 ibídem, a cuyo tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es apto para servir

de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) - F. 76 C. 1º.

2º) **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) **ORDENAR** la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 *ejúsdem*.

4º) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

5º) Por sustracción de materia, esta sede judicial se releva de emitir pronunciamiento respecto a lo solicitado por la apoderada demandante en memorial del 10 de junio de 2021, por cuanto lo resuelto en numeral 1 de este proveído, corresponde a lo peticionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado #28 de 6 de agosto de 2021 Fijado en el día 6 de agosto de 2021 Firmado Por:  MÓNICA F. ZABALA P. Secretaria
--

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Ubaté

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f832fd4afde67a7c082214c38f6660042e8b74cff61dfc3ce815fd89b9d5343c

Documento generado en 03/08/2021 11:34:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>